

---

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2003**  
**ORDEN DEL DIA N° 3134**

---

---

**COMISION DE RECURSOS NATURALES  
Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO**

**Impreso el día 18 de noviembre de 2003**

Término del artículo 113: 27 de noviembre de 2003

SUMARIO: **Régimen** de libre acceso a la información ambiental. Aceptación a las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

- 1.- (225-D.-2001.)<sup>1</sup>
- 2.- (2.707-D.-2002.)

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, en el proyecto de ley, que le fuera pasado en revisión, sobre Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconseja su aceptación.

Sala de la comisión, 4 de noviembre de 2003.

*Luis J. Jalil. – José R. Martínez Llano. – Miguel R. Mukdise. – Oscar R. González. – Mirta E. Rubini. – Julio C. Accavallo. – Miguel A. Baigorria. – María E. Herzovich. – Atlanto Honcheruk. – Gracia M. Jaroslavsky. – Catalina Lugo de González Cabañas. – Miguel A. Mastrogiácomo. – Juan D. Pinto Bruchmann. – Haydé T. Savron. – Francisco N. Sellarés.*

Buenos Aires, 1° de octubre de 2003.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**REGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA  
INFORMACION PUBLICA AMBIENTAL**

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

Art. 2° – *Definición de información ambiental*. Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular:

- a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;

---

<sup>1</sup> Reproducido.

- b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

Art. 3° – *Acceso a la información.* El acceso a la información ambiental será libre y gratuita para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.

En ningún caso el monto que se establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley.

Art. 4° – *Sujetos obligados.* Las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.

Art. 5° – *Procedimiento.* Las autoridades competentes nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, concertarán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información ambiental en cada jurisdicción.

Art. 6° – *Centralización y difusión.* La autoridad ambiental nacional, a través del área competente, cooperará para facilitar el acceso a la información ambiental, promoviendo la difusión del material informativo que se genere en las distintas jurisdicciones.

Art. 7° – *Denegación de la información.* La información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;
- b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;
- c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;
- d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;
- e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;

- f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;

- g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.

Art. 8° – *Plazos.* La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 9° – *Infracciones a la ley.* Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.

Todo funcionario y empleado público cuya conducta se encuadre en las prescripciones de este artículo, será pasible de las sanciones previstas en la ley 25.164 o de aquellas que establezca cada jurisdicción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

Las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en la presente ley, serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

Art. 10. – *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

DANIEL SCIOLI.  
Juan J. Canals.

#### INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, ha considerado el proyecto de ley, venido en revisión del Honorable Se-

nado, por el que se aprueba el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental. Luego de su estudio, cree innecesario introducir modificaciones en su texto.

*Luis J. Jalil.*

#### ANTECEDENTE

Buenos Aires, 31 de julio de 2002.

*Al Honorable Senado de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### REGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA AMBIENTAL

Artículo 1° – *Objetivos.* La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para garantizar el goce amplio del derecho de acceso a la información ambiental que obre en dominio de cualquiera de los tres poderes del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal, así como también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

Art. 2° – *Definición de información ambiental.* Bajo la denominación de información ambiental, queda comprendida toda aquella información poligráfica correspondiente al medio ambiente y los recursos naturales, siendo abarcativa del concepto:

–La afectación al estado general y/o particular de los elementos naturales como el suelo, agua, aire, la flora y la fauna.

–La afectación al estado general y/o particular de los elementos socioculturales.

–La afectación, tanto positiva como negativa, al medio ambiente y los recursos naturales por las actividades antrópicas, y las medidas destinadas a mitigar los efectos negativos de dichas actividades.

–Programas de gestión tanto públicos como privados.

Art. 3° – *Sujetos de la ley. Acceso a la información.* Son sujetos de la presente todas las personas físicas y jurídicas domiciliadas en el territorio de la Nación. El acceso a la información ambiental será libre, amplio y gratuito, sin necesidad de acreditar razones ni interés determinado, a excepción de fines educativos a los efectos de lo previsto en el artículo 6° de este cuerpo legal. De ninguna manera la información solicitada deberá ser procesada pre-

viamente a su expedición. La solicitud deberá realizarse por medio escrito o electrónico.

Art. 4° – Las empresas de servicios públicos, concesionadas o privatizadas, están obligadas a facilitar la información ambiental requerida por los sujetos de esta ley conforme al artículo 2°.

Art. 5° – *Centralización y coordinación.* La autoridad ambiental nacional, a través del área competente, cooperará para facilitar el acceso a la información ambiental, promoviendo la circulación del material informativo que se genere en las distintas jurisdicciones. Asimismo establecerá políticas que permitan:

1. La realización de informes ambientales periódicos.
2. Establecer una base de datos ambientales sistematizada e integrada.

Art. 6° – Los presupuestos mínimos que establece la presente ley para el libre acceso a la información ambiental estarán basados en las siguientes acciones:

- a) Establecer el procedimiento para la gestión de la información ambiental en el ámbito de cada jurisdicción, entendiéndose éste desde la presentación de la solicitud de información hasta la entrega de la misma;
- b) Garantizar, en el ámbito de cada jurisdicción, el acceso libre y amplio a la información, sin ninguna clase de restricciones más allá de las establecidas por la presente ley;
- c) Monitorear y evaluar el cumplimiento de las políticas y objetivos propuestos;
- d) El acceso a la información ambiental será de índole gratuita, a excepción de los gastos vinculados con los recursos materiales concurrentes a la entrega de la información, los cuales serán establecidos por la autoridad requerida. En ningún caso el monto fijado para estos gastos podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley. Cuando la solicitud obedezca a fines educativos o de investigación, el trámite estará exento de todo tipo de gastos;
- e) El acceso a documentos preparatorios, para seguridad y transparencia en la gestión, también deberá ser de carácter libre, amplio y gratuito.

Art. 7° – *Denegación de la información.* La información ambiental solicitada, podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando la información requerida afecte directa o indirectamente la seguridad del Estado;
- b) Cuando la información que se ha solicitado esté sujeta a condición de secreto de suma-

rio en investigación de delitos mientras dure esta condición;

- c) Cuando la información solicitada pueda ser calificada como de secreto industrial o secreto comercial, incluyéndose también la propiedad intelectual cuando no se contare con la aprobación del titular;
- d) Los trabajos de investigación científica, mientras no se encuentren publicados.

Art. 8° – *Plazos*. La resolución de las solicitudes de información ambiental, se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de presentación sin ningún tipo de extensión del plazo previsto por este artículo. En el caso de denegación total o parcial, las resoluciones serán fundadas debidamente en hecho y derecho.

Art. 9° – *Infracciones a la ley*. Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, la falta de respuesta o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que la ley establece. Sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes, será responsable todo funcionario y/o empleado público cuya conducta se encuadre en las prescripciones de este artículo. Las sanciones correspondientes serán establecidas en cada jurisdicción.

Art. 10. – La presente ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO CAMAÑO.

*Juan Estrada.*